

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 25 VEINTICINCO DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/04/2019 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/05/2019 Y TESLP/JDC/06/2019 INTERPUESTO POR LA C. ALMA RUTH CASTILLO ZÚÑIGA Y OTROS EN CONTRA DE:** “ la resolución de fecha 14 de febrero del 2019 dictada dentro del expediente número CNJP-JDP-SLP-011/2019 correspondiente a un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante y en donde la Autoridad Responsable directa lo es la Comisión Nacional de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

*Visto el estado que guardan los autos, ténganse por recibidos los expedientes TESLP/JDC/05/2019 y TESLP/JDC/06/2019 en cumplimiento a la resolución de fecha 19 diecinueve de marzo del año en curso dictada por el Pleno de este Tribunal, se procede a la acumulación material y formal de los expedientes TESLP/JDC/05/2019 y TESLP/JDC/06/2019, para que se resuelvan en una sola sentencia integrándose al expediente TESLP/JDC/04/2019.*

Ahora bien, en virtud de lo anterior y una vez que no se ha decretado la admisión en los mismos, se procede en consecuencia.

*Este tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia que se desprende de este procedimiento, por lo que esta Autoridad Jurisdiccional, procede a analizar los presupuestos procesales de admisión de los recursos promovidos por el ciudadano Raúl Cruz Medina Torres en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, por lo que se refiere al expediente TESLP/JDC/05/2019 en contra de: “la resolución de fecha 14 de febrero del 2019 dictada dentro del expediente CNJP-JDP- SLP.011/2019 correspondiente a un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante y en donde la Autoridad Responsable directa lo es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional...” y por lo que respecta al expediente TESLP/JDC/06/2019 en contra de: “ la resolución de fecha 11 de enero del 2019 dictada dentro del expediente número CNJP-JDP-SLP-277/2018 correspondiente a un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante en donde la Autoridad Responsable directa lo es la Comisión Nacional de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional...”*

*En atención a las siguientes consideraciones:*

**1.- Competencia.** *Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 100 del mismo ordenamiento.*

**2.- Personería, Legitimación e Interés Jurídico:** *El Ciudadano Raúl Cruz Medina Torres en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, está dotado de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, obra en autos de ambos expedientes el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable al momento de emitir los respectivos informes circunstanciados, de fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, signados por el Mtro.*

Omar Víctor Cuesta Pérez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional señalando en ambos: "Con base a los documentos presentados por el actor se le tiene por reconocida la personalidad con la que se ostenta..."

Los Juicios Ciudadanos fueron promovidos por parte legítima en términos del artículo 13, párrafo 1, de la Ley General, en tanto que el actor en ambos es militante del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.

De igual forma, una vez analizados los escritos recursales que dan origen a los presentes **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues de los escritos de inconformidad se desprende que el impetrante considera que las resoluciones impugnadas lo imposibilitó para conformar una planilla a efecto de participar en la elección del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí. En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente <sup>1</sup>Tesis Jurisprudencial:

**“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.** Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

**3.- Forma:** Las demandas se presentaron por escrito, se hacen constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó en ambos casos el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda las impugnaciones, los agravios causados por los actos reclamados, ofrecen pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35, de la Ley de Justicia Electoral.

**4.- Oportunidad:** Al analizar el escrito mediante el cual se interponen los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se advierte de autos que no se cuenta con las constancias necesarias, a fin de estar en posibilidades jurídicas de determinar lo conducente, pues no satisface los requisitos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Justicia Electoral, por tanto requiérase a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que en un término no mayor a 4 cuatro días hábiles contados a partir de que el presente auto sea notificado, remita a este Tribunal Constancias Certificadas de las Cédulas de notificación de las resoluciones impugnadas por los actores, toda vez que del análisis de los expedientes esta

<sup>1</sup> Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

**Autoridad se percata que estas no obran en autos en los diversos Juicios Ciudadanos TESLP/JDC/04/2019, TESLP/JDC/05/2019 y TESLP/JDC/06/2019.**

*En tales circunstancias, se reserva la admisión, hasta en tanto, sean remitidas a esta Autoridad las constancias requeridas. Notifíquese.*

*Así lo acuerda y firma el Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy fe.”*

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://teeslp.gob.mx>